



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 297

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001- 1996-13646-00  
DEMANDANTE: George Arturo Gómez  
DEMANDADOS: Emma Lilia Fernández  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres ( 03) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 452, petición del apoderado de la parte demandada solicitando comisionar para la entrega del inmueble embargado y secuestrado en este asunto. No obstante lo anterior, previo a decretar lo deprecado, se oficiará a la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA para que proceda a la entrega inmediata del inmueble a la parte demandada, toda vez que todas las medidas cautelares fueron levantadas en este asunto.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PREVIO a comisionar, REQUIERIR a la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA, quien se ubica en la Calle 18 A No. 55 – 105, apartamento 350, Cañaveral 6 de Cali, Valle, para que proceda a la entrega del inmueble bajo su administración a la parte demandada, en el término de cinco ( 5 ), toda vez que todas las medidas cautelares fueron levantadas en este asunto. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Esteo N° 02/20 hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*[Handwritten Signature]*

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 276

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001- 2013-00028-00  
DEMANDANTE: Luis Eduardo González Toro  
DEMANDADOS: Pablo Renzo Sánchez Rada  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que a folio 534 y 535, obra memorial del apoderado de la esposa del fallecido demandado, aportando, en primer lugar, copia de la consignación realizada ante el Juzgado 13 de Familia de Cali, la cual será puesta en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

En segundo lugar, solicita en segundo lugar tomar decisión definitiva en este proceso, toda vez que manifiesta estar demostrado que son falsos los títulos introducidos ante el juez que conoció este proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el memorialista pone de presente ante este despacho la ocurrencia de un presunto fraude procesal con los títulos de recaudo, además que se adelanta investigación ante la autoridad penal en contra del demandante por estos hechos, y siendo que es obligación del juez prevenir y remediar cualquier intento de fraude que eventualmente pudiera presentarse, se ordenará, previo a continuar con el trámite del presente asunto, oficiar a la Fiscalía 3 Seccional de la Unidad de Seguridad Pública de Cali, Valle, para que informe sobre el estado de la investigación y si se ha tomado alguna medida en el asunto que afecte la presente actuación.

Lo anterior, también se sustenta en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en sentencias T-250 de 2015 y T- 330 de 2018, sobre la obligación del juez de garantizar la recta administración de justicia.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO a continuar con el trámite de este asunto, OFICIAR a la Fiscalía 3 Seccional de la Unidad de Seguridad Pública de Cali, Valle, Proceso No. 760016000193-2016-45122 que se dice se adelanta contra LUIS EDUARDO GONZÁLEZ TORO, identificado con C.C. 2.558.388, para que informe sobre el estado de la investigación y si se ha tomado alguna medida en el asunto que afecte la presente actuación.





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 304

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1999-00403-00  
DEMANDANTE: Henry Martínez Rengifo  
DEMANDADO: Herederos de Ramiro Caicedo Guerrero  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, obra a folio 256, comunicación de orden de embargo de remanentes sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en este asunto, de propiedad de la parte demandada, a lo que se accederá de conformidad al artículo 466 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: TENER en cuenta, para todos los efectos legales, el embargo de los remanentes que le llegaren a corresponder a la demandada HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAMIRO CAICEDO GUERRERO, decretado por el Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle. Por la Oficina de Apoyo elabórese el correspondiente oficio informando a la mencionada autoridad lo acá dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En el Estado Nº 03 de hoy  
10 FEB 2020  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

R/ Lorela Gómez  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 297

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003- 1999-02157-00  
DEMANDANTE: Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en  
liquidación  
DEMANDADOS: La Fontana Diseño y Construcción Ltda.  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Verificado el expediente, se observa a folio 159, memorial de la apoderada de la parte actora, solicitando dar trámite a la cesión de crédito presentada en el mes de septiembre de 2017, petición que será despachada desfavorablemente, por cuanto la misma ya fue resuelta en auto de 22 de septiembre de 2017, folio 157, además que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito en auto de 20 de enero de 2020, folio 158.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la petición obrante a folio 159, proveniente de la apoderada de la parte actora, por las razones expresadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 02/ de hoy  
110 FEB 2020  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

P/ Maribel Gómez  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 294

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003- 2004-00347-00  
DEMANDANTE: Banco Sudameris S.A. y Cisa S.A.  
DEMANDADOS: Disaires Ltda. y otros  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que a folios 197 a 199, obra solicitud de la parte demandada der dar por terminado el proceso, toda vez que ya se canceló la obligación demandada, la cual será acogida en lo que respecta a CISA S.A., habida consideración que esta entidad ya había solicitado con anterioridad la terminación del proceso, petición que había sido negada por falta de poder para recibir por parte de quien la solicitó, el cual ya no se hace necesario por cuanto se aportan paz y salvos expedidos por la entidad. El despacho accederá a lo solicitado, de conformidad lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del Proceso, continuando la ejecución en lo que respecta al BANCO SUDAMERIS S.A., por lo que se negará el levantamiento de las medidas cautelares, pues estas continuarán a favor de esta última. En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CISA S.A, cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., contra DISAIRES LTDA., MARTHA CHICA DE ROLDAN y MARÍA MAGDALENA IZQUIERDO, por PAGO TOTAL de la obligación en lo que respecta a esta demandante.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso en lo que respecta a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA. S.A. y continuarlo en lo que refiere al BANCO SUDAMERIS S.A.

TERCERO: ORDENAR que las medidas cautelares continúan a favor del BANCO SUDAMERIS S.A.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO : NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 021 de hoy  
110 FEB 2020  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PA Bireb Gomez  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 305

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00385-00  
DEMANDANTE: NELSON CRUZ GÓMEZ  
DEMANDADO: INGENIERÍA Y SISTEMAS LTDA.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto  
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, obra a folios 759 y 760, petición de ala apoderada de la parte actora para que se proceda a decretar el levantamiento de una medida cautelar, presentada con anterioridad lo cual ya fue decretado mediante auto de 13 de diciembre de 2019, visible a folios 753 y 754 del expediente, por lo que la memorialista deberá estarse a lo allí dispuesto.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: la memorialista, deberá ESTARSE a lo dispuesto en auto de auto de 13 de diciembre de 2019, visible a folios 753 y 754 del expediente.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 110 FEB 2020 hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*P. Marcelo Gomez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 045

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00313-00  
DEMANDANTE: Colectora Latam Coltefinanciera  
DEMANDADOS: Eduardo Bustamante Herrera  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés ( 23 ) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 35 y 36 del cuaderno 2, solicitud de medidas cautelares sobre los bienes de los demandados, proveniente de la apoderada de la parte actora, la cual será despachada favorablemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C. g. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO DECRETAR el embargo de los de los rendimientos o derechos fiduciarios que pueda tener el demandado EDUARDO BUSTAMANTE HERRERA C.C. 80.055.147, en las instituciones mencionadas a folio 35 del cuaderno dos del expediente. Límitese la medida a la suma de \$ 350. 000. 000. , cada una.

SEGUNDO DECRETAR el embargo de los de los valores y títulos valores que pueda tener el demandado EDUARDO BUSTAMANTE HERRERA C.C. 80.055.147, en el DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. y en el DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA. Límitese la medida a la suma de \$ 350. 000. 000. , cada una.

La Oficina de Apoyo proceda de conformidad elaborando el oficio correspondiente para su trámite por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 0140 de hoy

— A las 10:00 A.M. se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL  
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SECRETARÍA DE FIDUCIARIA  
COMISIÓN POR ESTADO  
021 de hoy.  
de haberse contenido  
10 FEB 2020  
P/O Ricardo RIVERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 470

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00225-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADOS: Carlos Enrique Maldonado Bonilla y Otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a comisionar a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que lleve a cabo diligencia de secuestro de los derechos de propiedad del demandado CARLOS ENRIQUE MALDONADO BONILLA sobre el 50% inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-505463, conforme lo indica el art. 593-1 del C.G.P., en concordancia con el art. 38 ibidem.

De otra parte, en el certificado de libertad y tradición del citado bien, se observa del mismo que en la anotación No. 026, se encuentra registrado un gravamen hipotecario a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., entidad que no ha sido notificada dentro en este proceso. Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.- COMISIONAR** a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad del demandado CARLOS ENRIQUE MALDONADO BONILLA sobre el 50% inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-505463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

**SEGUNDO:** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el respectivo despacho comisorio.

**TERCERO:** ORDENAR la citación a este proceso, al cesionario y/o adquirente del crédito hipotecario objeto del llamamiento previo, para los efectos del artículo 462 del C.G.P., a la entidad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., como acreedor hipotecario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-505463, a quien se le ratifica este auto, para los fines señalados en la disposición en cita, y a través del mecanismo dispuesto en los artículos 291 y 292 ibidem del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 021 de  
hoy

10 FEB 2020

—, siendo las 8:00  
A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

*P/O Corado Gano*

PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 497

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00132-00  
DEMANDANTE: Inversora Pichincha S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.  
DEMANDADOS: Claudia Ximena Torres.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto  
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la demandada en la entidad financiera BANCO ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA de esta ciudad. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. No obstante lo anterior, se remite al memorialista al requerimiento realizado por auto #335, visible a folio 31 de cuaderno de medidas cautelares, donde se dispuso que la parte actora deberá informar si se ha diligenciado los oficios correspondientes a las demás medidas decretadas y aportarse las respectivas constancias para que obren en el plenario. En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener la demandada en la entidad financiera BANCO ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA de esta ciudad. **Limítese el embargo** a la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$179.742.587.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual

que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia librese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

SEGUNDO: REMITIRSE el memorialista al auto #335, visible a folio 31 de cuaderno de medidas cautelares, donde se dispuso que la parte actora deberá informar si se ha diligenciado los oficios correspondientes a las demás medidas decretadas en este proceso y, aportarse las respectivas constancias para que obren en el plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 027 de hoy  
11 0 FEB 2020 siendo  
las 8:00 A.M., se notificó a las partes el auto  
anterior.

p/ Marcela Gómez  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 498

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00533-00  
DEMANDANTE: Sociedad Porval S.A.S.  
DEMANDADOS: Sociedad Cta Gel Ltda y otro.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado HERNAN VILLEGAS SEGURA, en diferentes entidades bancarias de esta ciudad. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado HERNÁN VILLEGAS SEGURA en las entidades bancarias de esta ciudad, relacionadas en el escrito visible a folio 222 del cuaderno de medidas previas. **Limitese el embargo a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000.000.00).**

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En

caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado de 027 de hoy  
11 FEB 2020 siendo  
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

P/la Parola Gombos  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	007-2014-00035-00
CLASE DE PROCESO:	Mixto
SENTENCIA	FL. 73-74
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-239037
EMBARGO	FL. 35
SECUESTRO:	Fl. 32-33 C2
AVALÚO	Fl. 284-322 4/12/2019 \$ 559.673.000
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	Fl. 102 19/05/2015 \$ 24.113.934
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fls. 231-232 30/05/2018 \$ 331.460.129
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	Fl. 174 Secretaría de Hacienda de Armenia.
REMANENTES	NO
SECUESTRE	RAÚL MURIEL CASTAÑO
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 559.673.000
70%	\$ 391.771.100
40%	\$ 223.869.200

**Auto # 465**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-007-2014-00035-00  
**DEMANDANTE:** Wilmer Johnstong Orozco  
**DEMANDADO:** Yiminson Saa Orobio  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose corrido traslado al avalúo del inmueble trabado en la Litis sin que las partes presentaran objeción alguna, pasara a fijarse fecha de remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-239037, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate. Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OTORGAR EFICACIA** al avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-239037.

**SEGUNDO:** Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-239037, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$ 559.673.000, dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las 10:00 A.M., del **DÍA** veintiséis (26), del **MES** de **MARZO** del AÑO 2020.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$ 391.771.100 que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

TK

OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 02 de hoy  
10 FEB 2020,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

*[Firma]*  
PROFESIONAL UNIVESITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 297

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008- 2016-00152-00  
DEMANDANTE: Guillermo Rafael Ortiz Benavides  
DEMANDADOS: Gloria Elena Gil Restrepo y otros  
PROCESO: Ejecutivo Singulari  
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que a folios 448 a 453 del cuaderno 3, obra nuevamente solicitud de la apoderada del actual demandado de terminación del proceso por compensación, a la cual se acompaña copia auténtica del auto del Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, en el cual se decidió el recurso de apelación que estaba en trámite y que fue la principal razón para haber negado la compensación que ya se había pedido por la misma memorialista.

Así las cosas, previo a resolver sobre la procedencia o no de decretar la terminación deprecada, se correrá traslado a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, de la solicitud ya mencionada, obrante a folios 425 a 433 y 443 a 452 del cuaderno 3 del expediente, para que se pronuncie.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: PREVIO a resolver sobre la procedencia o no de decretar la terminación por compensación en este asunto, CÇORRASE traslado a la parte hoy demandante, por el término de cinco (5) días, de la solicitud ya mencionada, obrante a folios 425 a 433 y 443 a 452 del cuaderno 3 del expediente, para que se pronuncien.

Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 201 de hoy

10 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*[Handwritten Signature]*

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 296

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008- 2017-00170-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y F. N. G. S. .A  
DEMANDADOS: Bioinvest S.A.S. y otros  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Verificado el expediente, se observa a folios 119 a 128, de cesión de crédito y ratificación del mismo apoderado que venía actuando en representación de la parte actora, lo cual se despachará favorablemente, de conformidad con los artículos 68 y 75 del C. G. del Proceso, pero solo en cuanto a la cesión de crédito, por cuanto hubo renuncia por parte de la abogada de la parte actora.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: : ACEPTAR la cesión de crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S. , a quien se tendrá como ejecutante en el presente asunto, junto con e FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

SEGUNDO: No aceptar reconocer personería a quien venía actuando como apoderada de la cedente, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIC MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 027 de hoy

10 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*PH Pirelo Gomez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 299

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2018-00138-00  
DEMANDANTE: Global Garlic S.A.  
DEMANDADOS: Herederos Determinados de Víctor Manuel Duque Gómez  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 55, solicitud de la apoderada de la parte actora para que se proceda a corregir el yerro que se cometió en el auto de medidas cautelares, folio 53, en cuanto a la autoridad que iba dirigida la orden de embargo, petición que será acogida favorablemente, de conformidad al artículo 286 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: CORREGIR el error en que se incurrió en el auto No. 3204 de 12 de diciembre de 2019, visible a folio 53 del cuaderno 2 del expediente, en cuanto a que la autoridad a la que va dirigida la orden de embargo es el JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y no como se dijo allí. En los demás el mencionado auto quedará incólume. La Oficina de Apoyo proceda a elaborar el oficio con la corrección acá indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 021 de hoy

10 FEB 2020,

siendo las 8:00 A.M., se notifica a

las partes el auto anterior.

P/Marcela Bona

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 302

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009- 1998-00143-00  
DEMANDANTE: Sociedad JFG y Cía. S. en C. S.  
DEMANDADOS: Diego Aristizabal Concha y otro  
PROCESO: Ejecutivo Mixto  
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres ( 03) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folios 204 a 223, petición y anexos de la apoderada de un tercero, actual propietario inscrito del bien embargado en este asunto al demandado, de entrega del correspondiente oficio de levantamiento de la medida cautelar, la cual será despachada favorablemente, toda vez que acredita documental el interés que le asiste, además que el presente proceso se encuentra terminado y los oficios no han sido retirados por la parte interesada, a pesar de estar elaborados desde el 20 de enero del presente año.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: AUORIZAR la entrega a JESUS DISNY VELÁSQUEZ LÓPEZ o a su apoderada, el oficio No. 0143 de 20 de enero de 2020, visible a folio 198 del expediente. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Esta 20 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*P/ Pablo Gomez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 496

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2018-00032-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL MURILLO LARGACHA.  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECA  
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se encuentra memorial allegado por la apoderada de la parte actora, coadyuvado por el demandado, por el cual solicitaron el levantamiento de la orden de decomiso que recae sobre el VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACAS IZN-267, así como también se ordene el levantamiento de la medida de embargo sobre las cuentas de propiedad del demandado, lo anterior atendiendo a un acuerdo de pago celebrado entre las partes; en ese orden de ideas, se accederá únicamente a lo solicitado en primer término, pues no se evidencia en el plenario orden de embargo de dineros de ninguna clase. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO.- ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso que recae sobre el VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACAS IZN-267, de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL MURILLO LARGACHA atendiendo a la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte actora. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de embargo de cuentas que figuren a nombre del demandado, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º de No. **027**  
**10 FEB 2020**  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

**PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 469

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00072-00  
DEMANDANTE: Finesa S.A.  
DEMANDADOS: Oscar Andrés Solarte Medina.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado en diferentes entidades bancarias de esta ciudad. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tenga o llegare a tener el aquí demandado en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad, relacionadas en el escrito visible a folio 214 del cuaderno de medidas previas. **Limitese el embargo** a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en

cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia librese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 021 de hoy  
11 FEB 2020, siendo  
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

*[Firma]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 300

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00412-00  
DEMANDANTE: Doris Esperanza Gómez ( Cesionaria )  
DEMANDADOS: María Victoria Bedon Diez  
PROCESO: Ejecutivo Mixto  
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres ( 03) de febrero de dos mil veinte (2.020)

De conformidad al informe secretarial, téngase en cuenta que la parte demandada guardó silencio dentro del término otorgado por auto inmediatamente anterior.

De otro lado, se despachará favorablemente la petición de la apoderada de la parte actora, folios 108 a 110, solicitando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para aclarar el nombre del acreedor hipotecario y de la actual cesionaria, a lo que se accederá, por cuanto lo anterior se encuentra acreditado en el plenario.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle, indicando que el acreedor hipotecario inicial CONAVI fue absorbido por BANCOLOMBIA S.A. y que la cesionaria actual de los derechos es la señora DORIS ESPERANZA GÓMEZ. Así mismo, infórmesele a esa autoridad la cadena de cesiones, en caso de ser necesario. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 027 de hoy

110 FEB 2020  
siendo las 8:00 A.M., se comunicó a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 469

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00355-00  
DEMANDANTE: Fiduciaria Fes S.A.  
DEMANDADOS: Luis Arturo López Benavides  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020)

Evidenciada la respuesta allegada por parte del JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, obrante a folio 225 del cuaderno de medidas previas, es necesario requerir a dicha instancia judicial a fin de que complemente la información brindada, habida cuenta que lo requerido por el actor no solamente tiene que ver con la vigencia de la medida cautelar decretada si no con el estado actual del proceso radicado bajo la partida 012-2005-00309-00. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de que se sirva complementar la información comunicada por oficio 0188 del 22 de enero del presente, toda vez que lo requerido por el actor no solamente tiene que ver con la vigencia de la medida cautelar decretada, si no con el estado actual del proceso radicado bajo la partida 012-2005-00309-00. Oficiese anexando copia de los folios 210, 220 y 225 del cuaderno de medidas previas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
JUEZ

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado No 021 de hoy  
10 FEB 2020  
... siendo las 8:00 A.M., se  
notificó a las partes el auto anterior.  
Luis Arturo López Benavides  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 298

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015- 2011-00132-00  
DEMANDANTE: Nancy Elena Acevedo y otro  
DEMANDADOS: Colegio Américas Unidas y otros  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres ( 03) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 69, respuesta del Banco Av. Villas a los  
oficios 4551 y 2123, la cual será puesta en conocimiento de las partes para los fines  
pertinentes.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes, la documental  
obrante a folio 69 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 02/ de hoy

10 FEB 2020  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a

las partes el auto anterior.

p/ *Marta Gano*

PROFESIONAL UNIVERSITARIO